

Tribunal Supremo de Justicia
SALA CONSTITUCIONAL
Magistrado-Ponente: **Jesús Eduardo Cabrera Romero**
Contra La Ley de Ratificación de Funcionarios
Demandante: Dilia Parra, Defensora del pueblo.

[Ver lo subrayado en paginas 10 y 11](#)

En fecha 20 de noviembre de 2000, los ciudadanos Dilia Parra Guillén, Juan Navarrete Monasterios, Geraldine López Sánchez, Luz Patricia Mejía Guerrero, Alberto Rossi Palencia, Sacha Fernández Cabrera, Linda Gotilla, Alejandro Bastardo, Rodrigo Silva Medina, Rossana Spera y Arazulis Espejo Sánchez, en su condición de Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, Director General, Directora General de Servicios Jurídicos, Directora de Recursos Judiciales y abogados adscritos a la Dirección de Recursos Judiciales de la Defensoría del Pueblo, respectivamente, interpusieron acción de nulidad por razones de inconstitucionalidad conjuntamente con acción de amparo constitucional, en contra de la Ley Especial para la Ratificación o Designación de los Funcionarios y Funcionarias del Poder Ciudadano y Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia para su Primer Período Constitucional, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.077 del 14 de noviembre de 2000.

En la misma fecha anterior, se dio cuenta en Sala y se designó como ponente al Magistrado que con tal carácter suscribe.

Fundamentos del Recurso

Señalan los accionantes, en primer lugar, que están debidamente legitimados para ejercer el presente recurso, de conformidad con los artículos 280 y numerales 1, 2 y 3 del 281 de la Constitución, toda vez que la Defensoría del Pueblo, tiene a su cargo la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías constitucionales. Igualmente alegan, que de acuerdo con la sentencia de esta Sala Constitucional de fecha 30 de junio de 200 (en el expediente N° 00-1728), se reconoció la legitimación de la Defensoría del Pueblo para la tutela de los intereses difusos o colectivos. Consideran que su intervención es procedente, ya que *“...se justifica en vista del riesgo manifiesto de que se materialice una lesión de carácter definitivo a las Instituciones Democráticas producto de la designación de las autoridades que las conforman sin el debido acatamiento y en evidente contravención del procedimiento establecido en nuestra Carta Magna”*.

En segundo lugar, luego de hacer una relación respecto de los antecedentes de la ley que impugnan, alegan que existe una colisión entre la Ley Especial para la Ratificación o Designación de los Funcionarios y Funcionarias del Poder Ciudadano y Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia para su Primer Período Constitucional y el artículo 70 de la Constitución, en concordancia con los artículos 270 y 279 *eiusdem*, que se refieren a *“...la forma y mecanismos como debe desarrollarse el derecho a la participación ciudadana en los procesos de ratificación y designación de los miembros titulares del Poder Ciudadano y Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia”*. Lo anterior –en su criterio– permite demandar la nulidad de dicho

acto normativo de efectos generales por razones de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 112 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. En tercer lugar, realizan una serie de alegatos respecto a las violaciones constitucionales que le atribuyen al texto impugnado, en el siguiente sentido: Alegan que las designaciones tanto del Poder Ciudadano, como de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, deben realizarse bajo los términos que puntualizó el Constituyente del 99, específicamente, en los artículos 279 y 270 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Así, sostienen que aun cuando la procedencia en los nombramientos de los titulares de los órganos del Poder Ciudadano dependería de la aprobación de una ley que desarrolle los mecanismos establecidos en la Constitución, en el caso de la Ley Especial para la Ratificación o Designación de los Funcionarios y Funcionarias del Poder Ciudadano y Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia para su Primer Período Constitucional *“...lejos de desarrollar los mecanismos establecidos en el texto Constitucional, crea un procedimiento para la designación de las autoridades en referencia que resulta manifiestamente contrario al señalado en la Carta Fundamental vulnerando los derechos constitucionales de los ciudadanos, lo cual acarrea fatídicamente su nulidad por inconstitucionalidad”*.

Señalan que la inconstitucionalidad de la ley impugnada se vislumbra en un primer momento, cuando se establece la conformación de una Comisión de Evaluación integrada por quince (15) diputados y diputadas para la ratificación o designación de los funcionarios titulares del Poder Ciudadano y del Tribunal Supremo de Justicia *“...limitando en forma inadecuada el derecho a ejercer el rol protagónico de los ciudadanos que conforman la sociedad civil a participar en los procesos de formación, ejecución y control de la gestión pública”*.

Consideran que la participación de la sociedad civil en el proceso de designación de las autoridades del Poder Ciudadano y del Tribunal Supremo de Justicia, constituye un pilar fundamental, de conformidad con la Exposición de Motivos de la Constitución, y con la definición del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, que consagra la Carta Magna. Es por ello que dicha designación debe realizarse por la sociedad civil y no a través de los diputados de la Asamblea Nacional, *“...a quienes la Constitución le confiere ya una digna tarea como lo es la escogencia mediante el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes y dentro de un lapso no mayor de treinta (30) días continuos, al o a la titular de los Órganos del Poder Ciudadano y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, razón por la cual resulta manifiestamente incongruente que sea los integrantes de la Asamblea Nacional, órgano al cual le corresponde la honorable misión de escoger a estas Altas Autoridades, los que de igual manera conforme el Comité de Evaluación de Postulaciones, cuyo objetivo fundamental es el conformar una terna de candidatos postulados que será presentada a la Asamblea para su ulterior escogencia”*.

Consideran que la ley impugnada no refleja el rol protagónico y de participación directa de la sociedad, al disponer que la integración del Comité estará conformada por quince (15) diputados quienes tendrán derecho de voz y de voto, mientras que la

representación de los diversos sectores de la sociedad no tendrían derecho de voz y voto, con lo cual se estaría vulnerando -a su decir- el derecho de participación protagónica consagrada en la Constitución, además de lo establecido en los artículos 270 y 279 *eiusdem*.

Señalan que la ley recurrida no indica los lapsos que regularán las distintas fases del proceso previo a la designación, esto es, las postulaciones, publicidad de las mismas, objeciones, evaluaciones y presentación de las listas a la Asamblea Nacional para la designación definitiva de los integrantes de los Poderes Públicos señalados *"...lo cual también podría limitar los derechos consagrados en la Constitución y los principios de publicidad y transparencia que deben guiar el accionar de todas las actuaciones del Poder Público"*.

Alegan igualmente, que existen dos elementos en el caso particular de la escogencia de los titulares del Poder Ciudadano, que determinarían la nulidad del texto impugnado, a saber: *"...el primero de ello se deriva de la conformación de listas de postulados presentadas a la Asamblea Nacional para la ulterior escogencia de los miembros del Poder Ciudadano, lo cual efectivamente contrasta con el artículo (sic) contenido en el artículo 279 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que al respecto señala en forma específica que de un proceso público del cual se obtendrá una terna por cada Órgano del Poder Ciudadano, que será sometido a la Asamblea Nacional. Esta condición de terna, constituye una condición en el procedimiento de elección de las autoridades del Poder Ciudadano que no puede ser evadido por una norma legal, que debe limitarse a desarrollar las condiciones y disposiciones establecidas en nuestro texto constitucional, situación ésta que efectivamente vulnera y contraviene nuestra carta fundamental, generando de igual forma su nulidad; el segundo se refiere al hecho que debe ser el Consejo Moral Republicano, es el órgano que constitucionalmente se encuentra facultado para convocar al Comité de Postulaciones del Poder Ciudadano, de conformidad con lo establecido en el propio artículo 279 *eiusdem*, en virtud de lo cual la convocatoria efectuada por cualquier otro órgano del Estado distinto al establecido en el texto constitucional lo vulnera y contraviene, generando igualmente su definitiva nulidad por inconstitucionalidad de conformidad con el artículo 25 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con el artículo 7 *eiusdem*"*.

Por otra parte, señalan que el artículo 3 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, establece como procedente la interposición de la acción de amparo constitucional cuando la violación o amenaza de violación derivan de una norma que colida con la Constitución, la cual puede intentarse conjuntamente con la acción de inconstitucionalidad de las leyes. Es por ello que consideran procedente la acción de amparo contra la Ley Especial para la Ratificación o Designación de los Funcionarios y Funcionarias del Poder Ciudadano y Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia para su Primer Período Constitucional.

Solicitan igualmente, de conformidad con los artículos 585 y 588 del Código de Procedimiento Civil, esta Sala decrete medida cautelar innominada, mediante la cual se ordene la suspensión en la aplicación de la Ley Especial para la Ratificación o

Designación de los Funcionarios y Funcionarias del Poder Ciudadano y Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia para su Primer Período Constitucional, mientras dure la tramitación del recurso de nulidad. Fundamentan la solicitud de medida cautelar en que, en el presente caso existen los extremos que exige la normativa, esto es, el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, toda vez que la presunción grave del derecho que se reclama se evidencia con relación a las lesiones constitucionales que se derivan al establecer un mecanismo para la designación de las autoridades del Poder Ciudadano y del Tribunal Supremo de Justicia que contraviene el procedimiento establecido en el texto constitucional; mientras que, el riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo, se evidencia de la *“...situación de vulnerabilidad de los derechos y garantías de los individuos, la cual se materializaría con la ratificación o designación de las autoridades indicadas con base al mecanismo inconstitucional establecido...”*.

Finalmente, solicitan los recurrentes lo siguiente:

“PRIMERO: Que la presente acción sea, admitida, tramitada, substanciada, valorada conforme a derecho y sea declarada como de mero derecho y vista la urgencia del caso sea tramitado con prelación a las demás causas que cursan por ante esta honorable Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

SEGUNDO: Que con fundamento en los artículo 585 y 58 del Código de Procedimiento Civil, y en forma subsidiaria en caso de no ser valorada y acordada la solicitud efectuada en el petitorio de las medidas cautelares anteriormente indicadas en la acción de amparo interpuesta, se decrete medida cautelar innominada mediante la cual se ordene la suspensión en la aplicación de la mencionada Ley Especial para la Ratificación o Designación de los Funcionarios y Funcionarias del Poder Ciudadano y Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia para su Primer Período Constitucional mientras dure la tramitación del presente recurso de nulidad, para lo cual hacemos valer el mérito favorable de los alegatos expuestos en la solicitud anterior, referente a la acción de amparo cautelar.

TERCERO: Que se declare la nulidad de la Ley Especial para la Ratificación o Designación de los Funcionarios y Funcionarias del Poder Ciudadano y Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia para su Primer Período Constitucional, con todos los pronunciamientos legales, al ser evidente la contravención por parte del artículo recurrido de las normativas Constitucionales vigentes.

CUARTO: Que la Acción de Amparo sea declarada con lugar y en consecuencia sea restituida la situación jurídica infringida y se ordene en forma inmediata la inaplicación y suspensión del proceso de ratificación y designación de los miembros del Poder Ciudadano y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia con base al mecanismo establecido en la Ley Especial para la Ratificación o Designación de los Funcionarios y Funcionarias del Poder Ciudadano y Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia para su Primer Período Constitucional”.

Punto Previo

Esta Sala observa que ha sido ejercida la acción de nulidad por razones de inconstitucionalidad conjuntamente con acción de amparo constitucional en contra de la Ley Especial para la Ratificación o Designación de los Funcionarios y Funcionarias del Poder Ciudadano y Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia para su Primer Período Constitucional, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.077 del 14 de noviembre de 2000. Al efecto, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales permite el ejercicio conjunto de la acción de amparo constitucional y el recurso de nulidad por inconstitucionalidad contra actos de efectos generales. Dicho artículo faculta a este Supremo Tribunal para suspender la aplicación de una norma o acto, respecto de la situación jurídica planteada cuya violación se alega.

Esta Sala, en sentencia de fecha 14 de marzo de 2000 (caso: Ducharme de Venezuela), estableció el procedimiento para tramitar las acciones de nulidad interpuestas conjuntamente con medida cautelar de amparo en la siguiente forma: *“Una vez recibida en esta Sala la acción de nulidad, interpuesta conjuntamente con amparo constitucional, el Juzgado de Sustanciación de la Sala decidirá mediante auto sobre la admisibilidad de la acción principal, a menos que por la urgencia del caso la Sala decida pronunciarse sobre la admisión de la misma, supuesto en que también la Sala se pronunciará sobre el amparo ejercido conjuntamente con la referida acción de nulidad.*

En caso de que se declare inadmisibile la acción principal, se dará por concluido el juicio y se ordenará el archivo del expediente.

Para el supuesto que se admita la acción de nulidad, en el mismo auto se ordenará abrir cuaderno separado en el cual se designará Ponente, a los efectos de decidir sobre el amparo constitucional.

El procedimiento de nulidad continuará su trámite por ante el Juzgado de Sustanciación, y la Sala decidirá sobre la procedencia o no del amparo constitucional. En el caso que se acuerde el amparo se le notificará de dicha decisión al presunto agraviante, para que, si lo estima pertinente, formule oposición contra la medida acordada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, supuesto en el cual se convocará para una audiencia oral y pública que se efectuará en el tercer (3º) día siguiente a la formulación de la oposición, a fin de que las partes expongan sus alegatos. En el auto en el que se fije la celebración de la audiencia oral y pública, se ordenará la notificación del Ministerio Público.

Una vez concluido el debate oral, la Sala en el mismo día deliberará, y podrá: Pronunciarse inmediatamente sobre la oposición, en cuyo caso se expondrá de forma oral los términos de la decisión, la cual deberá ser publicada íntegramente dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia en la cual se dictó aquélla.

Diferir la audiencia oral por un lapso que en ningún momento será mayor de cuarenta y ocho (48) horas por estimar que es necesario la presentación o evacuación de alguna prueba que sea fundamental para decidir el caso, o a petición de alguna de las partes o del Ministerio Público.

6. La decisión recaída sobre el amparo constitucional en nada afecta la tramitación de la causa principal.

Sin perjuicio de la forma de tramitación establecida precedentemente en el presente fallo y, justamente por ser esta la sentencia en que se consagra dicho trámite, esta Sala Constitucional, en conocimiento de que el pronunciamiento sobre la competencia y admisibilidad de la acción principal corresponde al Juzgado de Sustanciación, en aras del principio de celeridad establecido en el artículo 26 de la recientemente promulgada Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, pasa a pronunciarse sobre tales aspectos”.

Visto lo anterior, esta Sala observa que la presente causa le ha sido remitida directamente, en virtud de la urgencia que requiere el caso de autos. Es por ello que de inmediato se pasa a examinar los requisitos de admisibilidad de la acción principal, esto es, el recurso de nulidad por inconstitucionalidad, previa la determinación de la competencia de esta Sala.

Competencia de la Sala

El numeral 1 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela le atribuye la competencia a esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para *“Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional que colidan con esta Constitución”*. En virtud de lo anterior, esta Sala observa que en el presente caso, tanto la Defensora del Pueblo, abogada Dilia Parra Guillén, como una serie de funcionarios adscritos a la Defensoría del Pueblo, han ejercido un recurso de nulidad por inconstitucionalidad conjuntamente con acción de amparo constitucional, en contra de una ley nacional dictada por la Asamblea Nacional. En consecuencia, visto que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, corresponde a esta Sala Constitucional declarar la nulidad de las leyes nacionales dictadas por la Asamblea Nacional, esta Sala asume la competencia para conocer de la acción de nulidad, y así se declara.

De la Admisibilidad de la Acción de Inconstitucionalidad

En primer lugar, pasa esta Sala a examinar la legitimación de los recurrentes, y a tal efecto observa, que ha sido criterio de la extinta Corte Suprema de Justicia, en Sala Plena, acogido por esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que el ejercicio de la acción popular de inconstitucionalidad, no requiere de mayores exigencias en la legitimación para poder actuar. Así, cualquier persona natural o jurídica, posee la legitimación para ejercer la acción por inconstitucionalidad. Así, atendiendo a la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia y a la jurisprudencia, esta Sala considera a los recurrentes legitimados para ejercer la presente acción, y así se declara.

Establecido lo anterior, esta Sala observa que en el caso de autos, no está presente ninguna de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, aplicables a todas las solicitudes o demandas intentadas ante este Tribunal Supremo de Justicia. En consecuencia, con base a lo anterior, esta Sala Constitucional admite el recurso de nulidad por inconstitucionalidad cuanto ha lugar en derecho, y así se declara. Igualmente, han sido cumplidos los requisitos del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, y así se declara.

Respecto a la acción de amparo constitucional solicitada en forma conjunta a la presente acción de inconstitucionalidad, así como respecto a la medida cautelar solicitada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 585 y 588 del Código de Procedimiento Civil, esta Sala procederá a pronunciarse mediante auto separado, y así se decide.

Decisión

Es por las razones anteriores, que esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **Admite** cuanto ha lugar en derecho la acción de inconstitucionalidad, ejercido por la Defensora del Pueblo y los funcionarios adscritos a la Defensoría del Pueblo, en contra de la Ley Especial para la Ratificación o Designación de los Funcionarios y Funcionarias del Poder Ciudadano y Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia para su Primer Período Constitucional, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.077 del 14 de noviembre de 2000.

En consecuencia, en razón de la urgencia que amerita el tratamiento y decisión de la presente acción, lo que obliga a acortar los lapsos, a fin de garantizar la simplificación y eficacia del procedimiento, esta Sala de conformidad con lo previsto en el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, declara que el trámite de la acción de nulidad por inconstitucionalidad propuesta por la defensoría del Pueblo se hará de la siguiente forma:

1) Se ordena la notificación por oficio del Presidente de la Asamblea Nacional, que fue el órgano que dictó el auto impugnado. Dicha notificación deberá estar acompañada de copia del escrito que contiene la solicitud de nulidad. Así mismo emplácese a los interesados mediante cartel, el cual será publicado por el Juzgado de Sustanciación de esta Sala, en uno de los medios impresos de mayor circulación;

2) Se concede un término de dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión al Presidente de la Asamblea Nacional, y de la publicación del cartel a que se refiere el numeral anterior, para que las partes puedan presentar los alegatos y pruebas que estimen pertinentes;

3) Concluido el término anterior, la Sala dispone de cinco (5) días hábiles para dictar su decisión.

Publíquese y regístrese. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada, en el Salón de Audiencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 12 días del mes de DICIEMBRE de dos mil. Años: 190^o de la Independencia y 141^o de la Federación.

El Presidente de la Sala,
Iván Rincón Urdaneta

El Vicepresidente,
Jesús Eduardo Cabrera Romero Ponente

Los Magistrados,
Héctor Peña Torrelles
José Manuel Delgado Ocando
Moisés A. Troconis V.
El Secretario,
José Leonardo Requena Cabello

JECR/
Exp. N° 00-3035

SALA CONSTITUCIONAL

Caracas, 12 de DICIEMBRE de 2000.

190° y 141°

Vista la admisión de esta misma fecha, de la acción de nulidad por inconstitucionalidad incoada por la Defensoría del Pueblo contra la Ley Especial para la Ratificación o Designación de los Funcionarios y Funcionarias del Poder Ciudadano y Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia para el Primer Período Constitucional, y en vista que se acordó que por auto separado se pronunciará la Sala sobre la medida cautelar solicitada y sobre la admisibilidad del amparo cautelar incoado conjuntamente con la acción de nulidad, esta Sala observa:

I

En virtud de la celeridad del trámite adoptado, en la decisión que admitió el recurso de nulidad, considera la Sala que no es necesario dictar medida cautelar en esta etapa del proceso, y por tanto se la niega.

II

Con relación al amparo solicitado, y con independencia de las razones señaladas en el número anterior, la Sala observa:

A partir de la aprobación de las bases comiciales y la instalación de la Asamblea Nacional Constituyente surge una situación inédita en el constitucionalismo nacional. En una primera fase, hasta la promulgación de la actual Constitución, sin ruptura constitucional de ninguna especie, siguió vigente la Constitución de la República de Venezuela de 1961, coexistiendo con los actos que dictó la Asamblea Nacional Constituyente, en lo que contrariaren a dicha Constitución, adquirieron la categoría de actos constitucionales, ya que es el pueblo soberano, por medio de sus representantes, quien deroga puntualmente disposiciones constitucionales, creando así un régimen doble, donde como ya lo ha señalado esta Sala, coexistía la Constitución de 1961 con los actos constituyentes. Una segunda etapa, de este sistema constitucional, surge a partir de la promulgación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la cual crea una serie de instituciones no previstas en las Cartas Fundamentales anteriores, pero cuyas pautas de funcionamiento no fueron consagradas en el texto constitucional, quedando sujetas a una regulación posterior mediante leyes que dictare la Asamblea Nacional.

Para evitar el vacío institucional mientras se promulguen las leyes, la Asamblea Nacional Constituyente decretó el Régimen de Transición del Poder Público (Gaceta Oficial N° 36.920 del 28 de marzo de 2000), de manera que las instituciones delineadas en la Constitución de 1999, aun no desarrolladas por las leyes, pudieran funcionar, evitándose así que las normas constitucionales quedaran sin contenido. Este régimen de transición, que se fue complementando con otras normativas emanadas del poder constituyente, necesariamente tiene naturaleza constitucional, ya que integra la Constitución, vigente mientras las instituciones se normalicen, por lo que no puede considerarse que los poderes actuales sean ilegítimos o inconstitucionales, si se fundan en el Régimen de Transición del Poder Público. Basta leer el artículo 2 del

Régimen de Transición del Poder Público, para constatar que dicho régimen desarrolla y complementa las disposiciones transitorias de la Constitución de 1999. La normalización total de instituciones nuevas como el Poder Ciudadano y el Tribunal Supremo de Justicia, requieren de leyes orgánicas que desarrollen el texto constitucional, y mientras ellas no se dicten, las mismas se rigen por dos cuerpos legales coexistentes e integrativos: Decreto sobre el Régimen de Transición del Poder Público y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en lo que se complementan.

Por ello, en fallo de esta Sala, de fecha 30 de junio de 2000 (caso Defensoría del Pueblo), la Sala enfatizó, que cuando las leyes orgánicas respectivas se dictaren, cesaría definitivamente el régimen provisorio que gobierna a las instituciones, actualmente carentes de dichas leyes especiales, pero mientras tanto, conformaban un solo bloque constitucional el Régimen de Transición del Poder Público y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tal como lo ha apuntado esta Sala en fallos de fechas 14 de marzo y 28 de marzo de 2000.

El Régimen de Transición del Poder Público, emanado de la Asamblea Nacional Constituyente y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 28 de marzo de 2000 (N° 36920), previó en su artículo 21 que la Asamblea Nacional realizara las designaciones o ratificaciones definitivas de conformidad con la Constitución, de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y de sus suplentes, ya que los Magistrados nombrados en los artículos 19 y 20 del Régimen de Transición del Poder Público, ejercerían sus cargos en forma provisorio. La figura de la ratificación no está prevista en el Constitución vigente, sino en el Régimen de Transición del Poder Público, y ella fue tomada en cuenta solo con relación a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, mas no con respecto a los miembros del Poder Ciudadano, ya que los artículos 35, 36, 37 y 38 del Régimen de Transición del Poder Público no contemplaron la ratificación de quienes ejercían provisionalmente los cargos del Poder Ciudadano.

Resultado de la aplicación necesaria del Régimen de Transición del Poder Público, el cual —como lo apunta esta Sala— es de rango constitucional, es que solo con respecto a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia ha de utilizarse la figura de la ratificación, la cual carece de previsión en la Constitución, por lo que la frase del artículo 21 del Régimen de Transición del Poder Público, según la cual las ratificaciones definitivas se harán de conformidad con la Constitución, carece de aplicación, ya que como antes apuntó la Sala, la vigente Constitución no previno normas sobre ratificación de Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia. En consecuencia, el régimen de ratificación debe ser especial, orientado hacia el cual ha sido el rendimiento de los Magistrados a ratificarse y la calidad de sus ponencias, ya que son éstos los parámetros que permiten conocer la calidad de quienes como Magistrados ya han impartido justicia desde la más alta Magistratura, y por tanto se han hecho o no dignos de ratificación.

Exigírsele a dichos Magistrados, además, otros requisitos que ni la Constitución (que no previó la figura), ni ninguna otra ley contempla, es crear una discriminación en contra de los ratificables, en relación con quienes no han sido Magistrados, que aspiran integrar las Salas del Tribunal Supremo de Justicia.

Conforme al artículo 263 de la vigente Constitución, aplicable a los aspirantes a la más alta Magistratura, para pertenecer a ella se requiere:

1) Tener la nacionalidad venezolana por nacimiento.

2) Ser ciudadano o ciudadana de reconocida honorabilidad.

3) En forma alternativa y no acumulativa:

3.1) Ser jurista de reconocida competencia, gozar de buena reputación, haber ejercido la abogacía durante un mínimo de quince años y tener título universitario de post grado en materia jurídica.

Se trata de un conjunto de requisitos que deben concurrir, pero que para no violar derechos adquiridos, también de naturaleza constitucional, hay que analizar si para la fecha de graduación del abogado, existía o no organizado en el país un sistema de post grado a que pudiera acceder.

3-2) Haber sido profesor o profesora universitario en ciencias jurídicas durante un mínimo de quince años, y tener la categoría de profesor o profesora titular.

La categoría de profesor titular no podría entenderse en el sentido de un grado dentro de la jerarquía de una carrera, ya que la norma para nada se refiere a la carrera universitaria, y a la necesidad de ser profesor a tiempo completo dentro de ella, que es la que permite acceder a los grados superiores; y además, quien ingresa a una Universidad como instructor difícilmente puede llegar a la más alta jerarquía en un lapso de quince años. De allí que la categoría de titular tiene que ser entendida como la condición de una persona respecto de las demás.

El autor Manuel Ossorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, al referirse a esta acepción menciona que “en este último sentido habría categorías de abogados, médicos, pintores, militares, albañiles. Es lo que CABANELLAS ha llamado la “categoría profesional” o “estatuto personal”, con lo cual no estaríamos en presencia de jerarquías dentro de una profesión sino de la condición o estatuto de una profesión, “respecto de las demás”; en este caso hablaríamos de la categoría de profesor universitario por oposición a la categoría de médico o militar.

Por otra parte, la condición de titular tampoco denota exclusivamente un grado jerárquico. En efecto, el Diccionario de la Real Academia dice que titular es el que “ejerce cargo, oficio o profesión con cometido especial y propio”, y agrega, a título de ejemplo, “juez, médico, profesor universitario TITULAR”.

A este respecto OSSORIO aclara que el titular es “aquel que ejerce un cargo u oficio por derecho propio o nombramiento definitivo; a diferencia de substitutos,

reemplazantes o interinos. (Diccionario de Derecho Usual de CABANELLAS)”
(Subrayado de la Sala).

En virtud de lo expuesto, considera la Sala que este requisito para los profesores universitarios se interpreta como la exigencia de que el docente universitario tenga una antigüedad mínima de quince años como profesor y se trate de un profesor titular, es decir, ordinario activo o jubilado.

3.3) Ser o haber sido juez o jueza superior en la especialidad correspondiente a la Sala para la cual se postula, con un mínimo de quince años en el ejercicio de la carrera judicial, y reconocido prestigio en el desempeño de sus funciones.

Al respecto la Sala acota:

A) Es necesario que el aspirante tenga como mínimo quince años en el ejercicio de la carrera judicial. Dentro de este lapso deben computarse no sólo los años como juez de instancia sino, eventualmente, como Magistrado de la antigua Corte Suprema de Justicia o del actual Tribunal. En efecto, según el artículo 2º del “Régimen de Transición del Poder Público”, los actuales Magistrados pueden ser ratificados de forma definitiva por la Asamblea Nacional

B) El requisito de haberse desempeñado como Juez Superior, es una exigencia mínima. Obviamente, si se han desempeñado como Magistrados de la antigua Corte o del Tribunal Supremo de Justicia, con mayor razón (por argumento **a fortiori**), el aspirante a ser designado o ratificado cumpliría con este requisito constitucional.

C) La “especialidad correspondiente a la Sala”, a la que alude este numeral, debe ser interpretada de una manera amplia, al menos en lo que concierne a la Sala Constitucional y a la Sala Social.

La primera, porque las atribuciones y competencias de esta Sala, en materia de protección de la Constitución abarca varios ámbitos, que exceden la especialidad académica del Derecho Constitucional; y la segunda, porque las materias de que debe conocer la Sala Social exceden también el campo laboral **stricto sensu**, que es su competencia por excelencia, por lo cual, lo ideal es que sea integrada por especialistas en las distintas materias que la Constitución y la Ley le puedan asignar (Familia, Menores, etc.).

Como consecuencia de lo anterior, que destaca la diferencia entre ratificación de Magistrados y la postulación para ejercer primigeniamente el cargo, considera la Sala que la parte actora, conforme al artículo 19 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales debe aclarar en un lapso de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación de este auto, y en lo relativo al amparo, si la inconstitucionalidad alegada, en cuanto a la forma de nombramiento de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, donde se asevera “que la normativa recurrida no refleja el procedimiento establecido en la Constitución de la República en lo que respecta al rol protagónico y de participación directa de la sociedad”, así como los otros argumentos señalados para la inconstitucionalidad de la ley impugnada, se refieren solo a la supuesta contradicción con las normas constitucionales contenidas en la vigente Constitución, o si ellas además, contradicen los artículos del Régimen de Transición del Poder Público, como normas de rango constitucional que conforman un

solo bloque con la Constitución, ya que los alcances de la participación ciudadana podrían verse desde diversos ángulos de acuerdo a la normativa constitucional aplicable, y así se declara.

Con fecha 7 de diciembre de 2000, la Asamblea Nacional envió comunicación a esta Sala, que consta en autos, solicitándole interprete lo referente a las ratificaciones y postulaciones previstas en la Ley Especial impugnada, dada la vigencia del Régimen de Transición del Poder Público y de la Constitución de 1999, lo que hace impretermisible para la Sala conocer, cuáles son -según la actora- las normas constitucionales violadas de ambos textos constitucionales.

Finalmente, se ordena a la Secretaría de esta Sala notificar de la presente decisión a la Defensoría del Pueblo, a fin de que aclare la solicitud de amparo constitucional en los términos expuestos en este auto.

Publíquese y regístrese. Cúmplase lo ordenado.

El Presidente de la Sala,
IVÁN RINCÓN URDANETA

El Vicepresidente,
JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO
Ponente

Los Magistrados,
HÉCTOR PEÑA TORRELLES
JOSÉ MANUEL DELGADO OCANDO
MOISÉS A. TROCONIS VILLARREAL
El Secretario,
JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

EXP. N°: 00-3035
JECR/

Quien suscribe, Magistrado Moisés A. Troconis Villarreal, vista la motivación del auto que antecede, estima necesario rendir la siguiente opinión concurrente:

I.
No hay duda del significado constitucional y del alcance provisorio del Decreto sobre el Régimen de Transición del Poder Público, emanado de la Asamblea Nacional Constituyente. En razón de su significado, cabe sostener que dicho Decreto integra el orden constitucional vigente. En razón de su alcance, cabe reconocer la aplicabilidad de las disposiciones que contiene, hasta el dictado de las leyes que desarrollen la Constitución de la República. Por tanto, las posibilidades que contempla la disposición prevista en el artículo 21 del citado Decreto, relativas a la designación o ratificación

definitiva de los Magistrados provisorios del Tribunal Supremo de Justicia, son constitucionalmente válidas, tal y como se desprende del auto de la Sala. Ahora bien, la disposición en referencia prescribe que la designación o ratificación definitiva de la Magistratura provisorio ha de hacerse de conformidad con la Constitución. Es el caso que la Sala afirma que esta frase carece de aplicación, ya que “la vigente Constitución no previno normas sobre ratificación de Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia”.

Quien suscribe no comparte esta tesis de la inaplicabilidad de la disposición en referencia, toda vez que, por una parte, la ratificación no es más que una designación especialmente calificada por el hecho del ejercicio provisorio del cargo, y, por otra, el vínculo entre el Decreto sobre el Régimen de Transición del Poder Público y la Constitución de la República es de complementariedad y desarrollo. Por tanto, la falta de un régimen constitucional expreso, sobre la posibilidad de la ratificación definitiva de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, justifica, en lugar de hacer inaplicable, la remisión que el citado artículo 21 del Decreto hace a la Constitución de la República, visto que tal remisión hace posible extender a las ratificaciones el régimen de las designaciones, con lo cual se uniforma el tratamiento de unas y otras.

II.

Quien suscribe comparte la decisión de la Sala de solicitar a la accionante el esclarecimiento del alcance de su pretensión, pero encuentra innecesarias a este propósito las apreciaciones que el auto contiene acerca del alcance de los requisitos constitucionales para ser Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, tema sobre el cual, visto el procedimiento de designaciones o ratificaciones que se halla en curso, la Sala debió guardar la más rigurosa distancia.

III. En resumen, quien suscribe comparte la decisión dictada por la Sala, pero no la totalidad de las razones que le sirven de fundamento.

El Presidente,
Iván Rincón Urdaneta
El Vice-Presidente
Jesús Eduardo Cabrera Romero
Héctor Peña Torrelles
Magistrado
José M. Delgado Ocando
Magistrado
Moisés A. Troconis Villarreal
Magistrado-Concurrente

El Secretario,
José Leonardo Requena Cabello

Exp. N° 00-3035.